

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-97/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
ORTÍZ SUMANO Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS.

COLABORARON: ALFREDO
MONTES DE OCA CONTRERAS,
ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
FERNANDO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-97/2018, cuyos datos de identificación se citan al rubro, y;

R E S U L T A N D O

SUP-REP-97/2018

1. Interposición del recurso. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo ACQyD-INE-62/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversos promocionales de radio y televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo de campaña del actual proceso electoral federal.

2. Turno. El veintiuno de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-97/2018 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 inciso b), así como el párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversos promocionales en el actual proceso electoral federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Hechos Relevantes

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Escrito de queja. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su

¹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SUP-REP-97/2018

representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, por la difusión nacional de diversos promocionales en radio y televisión.

Lo anterior, por el presunto uso indebido de la pauta, al considerar que dichos promocionales contenían propaganda electoral calumniosa en perjuicio del partido político y su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, ya que presuntamente se manipularon y distorsionaron las propuestas de campaña emitidas por el candidato, con el objetivo de infundir miedo en la población, afectando así la libertad del sufragio.

II. Reserva de admisión. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia, la cual radicó bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/165/PEF/222/2018 y reservó la admisión de la queja presentada y la formulación de la propuesta de adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación.

III. Admisión y propuesta de medida cautelar. El dieciocho de abril de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó admitir a trámite la queja de mérito y remitió la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, a la Comisión de

Quejas y Denuncias del referido Instituto, para que determinara lo conducente.

IV. Acuerdo impugnado. El diecinueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-62/2018, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA.

V. Medio de impugnación. El veinte de abril siguiente, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

TERCERO. Improcedencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, dado que a la fecha ya concluyó el periodo de difusión de los promocionales, y en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, por lo que se concluye que ha quedado sin materia el presente asunto.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria

SUP-REP-97/2018

improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Igualmente, el artículo 11, inciso b) del ordenamiento legal en cita establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha expresado que en dicho supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En este orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo, por lo que resulta procedente dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Por otra parte, debe destacarse que esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-74/2018**, determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”**.

Lo anterior, en virtud de que la razón sustancial en que se apoyaba dicho criterio jurisprudencial, consistente en la posibilidad de que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior, deja de considerar la necesidad de dar estabilidad al criterio sobre la legalidad de un promocional, y por tanto, existió la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances tuteladores de las medidas cautelares, de ahí que deba determinarse que los asuntos quedaron sin materia,

SUP-REP-97/2018

cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados.

Además, en dicho precedente se estableció que para abonar a la certeza jurídica, debe decretarse la improcedencia del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, esto es, entre (i) el análisis que la Comisión de Quejas y Denuncias realiza al conceder o no las medidas cautelares, (ii) su revisión posterior por la Sala Superior, (iii) el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y (iv) la revisión de éste nuevamente por la Sala Superior.

Finalmente, se destacó que tratándose de promocionales de radio y televisión, el pronunciamiento que emita la Sala Regional Especializada, ordinariamente se concluye en breve término, una vez que se haya pronunciado la Comisión de Quejas y, en su caso, existe la posibilidad de que el afectado pueda defenderse de un promocional que estime ilegal, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que se promueve ante esta Sala Superior, en contra de la decisión de fondo que emita la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por tanto, se concluyó que si la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que

podiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en un determinado caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, pues como se señaló, en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

Caso concreto

Ahora bien, en el presente asunto, el partido político recurrente controvierte la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con las claves promocional de televisión con folio **RV00775-18, EDUCACIÓN V2 1**, y su correlativo en radio **RA01196-18, EDUCACIÓN V2; RV00834-18 EXTRANJERA**, y su correlativo en radio **RA01335-18, EXTRANJERA**; y, **RV00836-18 AMNISTÍA**, y su correlativo en radio, **RA01337-18 AMNISTÍA**.

Con la precisión de que, respecto de los diversos promocionales identificados con las claves RV00728-18, RV00776-18, RV00727-18 y RA01197-18, la autoridad responsable determinó declarar improcedente las medidas cautelares al considerar que se trataba de hechos consumados, en razón de que habían concluido su vigencia a

SUP-REP-97/2018

la fecha de emisión del acuerdo impugnado (19 de abril)², sin embargo, estos no fueron motivo de impugnación por parte del partido político recurrente.

En ese sentido, si en la especie todos los promocionales denunciados concluyeron su vigencia el veintiuno de abril de la presente anualidad, **de conformidad con el reporte de vigencia de materiales emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE³**, se debe concluir que a la fecha ya no existe un riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo, y su posible retransmisión, sólo constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto.

Por tanto, si ya concluyó el periodo por el cual fueron pautados los promocionales controvertidos, debe decretarse que ha quedado sin materia el asunto, ya que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de promocionales que ya no se transmiten, con independencia del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada.

² Los promocionales RV00727-18 y RV00728-18 estuvieron vigentes del 12 al 14 de abril; y los promocionales RV00776-18 y RA01197-18, lo estuvieron del 12 al 18 de abril.

³ Lo cual fue certificado en el acta circunstanciada suscrita por personal adscrito a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar de manera preliminar, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho que se estima vulnerado, así como su necesidad real y urgencia objetiva derivado de la actualización del supuesto hecho infractor o de la inminencia de su realización, y considerando la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo que, este tipo de determinaciones no podrían adoptarse si del análisis preliminar que realice la autoridad electoral no se advierte que existe un riesgo real o inminente de afectación a los principios constitucionales en materia electoral o a los derechos del denunciante.

En consecuencia, al haber concluido el periodo de difusión de los promocionales, y derivado de que en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, debe desecharse de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por MORENA en contra del acuerdo ACQyD-INE-62/2018, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-REP-97/2018

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO